	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021


**AUTO No. 70**  
**22 DE FEBRERO DE 2024.**

**DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**  
**RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS FRENTE AL**  
**FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO NO. 620 DEL 26 DE**  
**DICIEMBRE DE 2023.**

**PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 073-2018, – ADELANTADO**  
**POR HECHOS OCURRIDOS EN EL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA.**

<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA</b>
<b>PRESUNTOS IMPLICADOS FISCALES</b>	<p><b>CORPORACION PARA EL PROGRESO SOCIAL</b> con Nit 900120921-8, Representante legal <b>LUIS MARIO URIBE MONTOYA</b>, CC No. 71.672.868 de Medellín - Contratista DIRECCION: Carrera 77 B No. 48-95 interior 201 Barrio Estadio – Medellín – Antioquia</p> <p><b>JAIRO CESAR FUQUENE RAMOS, C.C., 4080556,</b> Interventor y/o supervisor, Carrera 2 # 40-85 Torre 2 Apto 503, Edificio Terrazas Club House Tunja, correo electrónico: <a href="mailto:jairofuquene@hotmail.com">jairofuquene@hotmail.com</a>, celular: 3002166715.</p>
<b>FECHA DE REMISIÓN DEL HALLAZGO</b>	26 de julio de 2018
<b>VALOR DEL PRESUNTO DETRIMENTO (SIN INDEXA</b>	VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO CUARENTA PESOS, (\$27.522.140,31), MCTE

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	<i>JULIO CESAR CORREA L.</i>	REVISÓ	<i>HÉCTOR DAVID ORTIZ</i>	APROBÓ	<i>HÉCTOR DAVID ORTIZ</i>
CARGO	<i>Profesional Universitario.</i>	CARGO	<i>Director D.O.R.F.</i>	CARGO	<i>Director D.O.R.F.</i>

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO IMPUTACIÓN	Vigencia	23/11/2021

<b>TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE</b>	<b>CIA. ASEGURADORA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA</b>
	<b>IDENTIFICACIÓN:</b> Nit 860.524.654-6
	<b>PÓLIZA:</b> No. 500-73-99400000629
	<b>AMPARO:</b> Fallos con responsabilidad fiscal.
	<b>VIGENCIA:</b> Desde 10/02/2014 hasta 10/02/2016
	<b>BENEFICIARIO:</b> MUNICIPIO DE PUERTO BOAYCA
<b>VALOR ASEGURADO:</b> \$20.000.0000	


### COMPETENCIA

Los artículos 267, y 272, de la Constitución Política de 1991, otorgan a las Contralorías de las entidades territoriales, el ejercicio el control fiscal, es decir, la función pública de vigilar la gestión fiscal de los servidores del Estado y de las personas de derecho privado que manejen o administren fondos o bienes de la Nación.

La Ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencias de las contralorías, lo define, como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño patrimonial al Estado y en particular el art. 53 de la precitada ley.

El Artículo 3 de la Ordenanza 039 de 2007 expedida por la Asamblea de Boyacá, expresa que la Contraloría General de Boyacá, tiene por misión "Ejercer el control fiscal, en procura del correcto manejo de los recursos públicos en el Departamento de Boyacá" En éste orden de ideas el **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, se constituyen en una de dichas entidades objeto de control por parte de ésta Contraloría.

Que a través de la Ordenanza No. 039 de 2007, se faculta a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal y

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO IMPUTACIÓN	Vigencia	23/11/2021

*establecer el detrimento causado a los sujetos de control, en aras de alcanzar el mejoramiento de la función pública delegada.*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Constitución Política de Colombia**, artículo 2 relacionado los fines esenciales del estado artículo 60 que fundamenta la responsabilidad de los particulares y de los servicios públicos artículos 123 y 124 sobre la función pública, artículo 209 respecto a la función administrativa y artículos 267 a 274 referentes al control fiscal.

La **ley 610 de 2000**, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.


Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

### Asunto a resolver:

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, mediante Auto No. 620 del 26 de diciembre de 2023, encontró de manera solidara fiscalmente respónsables a: CORPORACION PARA EL PROGRESO SOCIAL con Nit 900120921-8, igualmente al representante legal LUIS MARIO URIBE MONTOYA, CC No. 71.672.868 de Medellín y JAIRO CESAR FUQUENE RAMOS, C.C., 4080556. en cuantía actualizada de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO CUARENTA PESOS, (\$27.522.140,31), MCTE.**

A la par se Falla con responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable contra la **CIA. ASEGURADORA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, Nit. 860.524.654-6, Póliza: No. 500-73-99400000629, Amparo: Fallos con responsabilidad fiscal, sin deducciones, de acuerdo con el texto ítem 1, de la póliza, (f, 269); Vigencia: Desde 10/02/2014 hasta 10/02/2016.

En el referido Auto se indicó que contra la providencia procedía el recurso de Reposición en única instancia, instrumento procesal presentado en términos por los

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO IMPUTACIÓN	Vigencia	23/11/2021

implicados y/o sus apoderados. Ante la interposición el despacho entra a resolver frente a lo argumentado.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO


### I. De los recursos de reposición:

- La Dra., LILIANA MARCELA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 24050468 de Santa Rosa de Viterbo, T.P. 295.771 del C.S.J., obrando como defensora de oficio de **CORPORACION PARA EL PROGRESO SOCIAL con Nit 900120921-8**, y del señor LUIS MARIO URIBE MONTOYA, interpone recurso de reposición en contra del auto No. 620 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2023, indicando:

*“se tenga en cuenta la buena fe y actuar de mi defendido, al confiar dicha labor a los trabajadores y bajo el criterio que los materiales se estaban utilizando correctamente de acuerdo a lo contratado; los trabajadores y empleados de dicha Corporación era quien se encargaban directamente de la ejecución del proyecto de los juegos.; mi defendido dentro de su buen actuar imparte órdenes claras y precisas que terceras personas debían ejecutar. Buena fe y principio de favorabilidad que no fue analizada por parte del Ente fallador en el auto de la referencia; buscando de esta forma configurar la presunción de inocencia y aplicar la ley más favorable para el caso y la menos gravosa.” (f, 838).*

Se infiere por la defensa que el contratista desconoció del cambio en los materiales que se estaban ejecutando, razón por la cual la responsabilidad que se derive de la instalación de materiales de diferente especificación, no le puede ser imputada por desconocimiento de tal suceso, circunstancia únicamente desprendida de los trabajadores de la obra.

El despacho observa que a folio 169 obra solicitud radicada por el contratista, en la cual solicita el cambio de especificaciones en los juegos infantiles denominados ruedas metálicas giratorias, un cambio de características que según el informe técnico (f, 204) no se ajustaban a las necesidades de la obra en cuanto a las condiciones de humedad y temperatura que exige el lugar geográfico de instalación y que conllevaron al temprano deterioro.

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO IMPUTACIÓN	Vigencia	23/11/2021

En esta solicitud referida y suscrita por el contratista, se plasma que este conocía y pretendía el cambio de especificidades en los materiales a ejecutar, circunstancia que se materializa finalmente con la entrega y recibido a satisfacción de la obra, pero con la inconsistencia que en tales actos refiere que entrega las cantidades y características de materiales inicialmente pactados en el contrato. (f, 143 a 147).


Estos hechos no pueden ser endilgados a los trabajadores que instalaron los juegos infantiles, puesto que las ruedas giratorias se remiten con sus correspondientes características desde fabrica y listas para instalar como lo refiere la solicitud del contratista (f, 169), en tal medida los operarios o quien instalo el juego, no tenia la injerencia necesaria para el cambio de materiales, mas aun cuando es claro que este cambio lo solicitaba directamente el contratista a la administración.

Por lo anterior el despacho no acoge la argumentación expuesta por la defensa, ya que del actuar del contratista, no se evidencia un desconocimiento de lo ejecutado y que por tal circunstancia supuestamente ajena a su esfera de decisión, implique un actuar equivocado pero inmerso en la buena fe.

Continua la Defensa exponiendo: *"excepción de prescripción que previamente se solicitó fuera también analizada, al transcurrir los hechos materia de investigación desde el 24 de julio de 2018 y el auto que profiere imputación de responsabilidad fiscal es de fecha 21 de septiembre de 2023, fecha para lo cual ya habían transcurrido 5 años desde el conocimiento de los hechos."* (f, 838).

Al respecto de una posible prescripción de las actuaciones adelantadas, el despacho analiza y expone las fechas en que se emitieron las actuaciones procesales dentro del expediente contrastándolas con la norma que regula los términos de caducidad y prescripción dentro del proceso de responsabilidad fiscal:

El tenor establece: *"Ley 610/2000, Artículo 9º. Caducidad y prescripción. **La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.** Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. **La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.** El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la*

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 6 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO IMPUTACIÓN	Vigencia	23/11/2021

*totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.” Énfasis remarcado por el despacho.*

Los hechos que se toman como fecha de materialización del daño datan del **18 de enero de 2016**, acta de recibo final de obra contrato 283 de 2015, (f, 143), junto al informe de cantidades recibidas que la sustenta de la misma fecha, (f, 144-147).

-El auto de apertura a proceso N° 039 se emitió el 23 de enero de 2019, aquí se contabiliza que desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha de apertura a proceso, no trascurrieron los cinco (5) años que contempla la ley para que se produzca la caducidad, es decir el proceso no caducó.

-Existe suspensión de términos dentro de todas las actuaciones de los procesos de responsabilidad fiscal por la emergencia nacional decretada con ocasión a la pandemia producida por el Covid-19, (f, 601), que al agregar el tiempo suspendido resulta el computo de los cinco años de prescripción para el mes de junio de 2024.


-Que el Auto de fallo con responsabilidad fiscal se emitió el 26 de diciembre de 2023.

De lo anterior se observa que no han transcurrido los cinco (5) años exigidos para que se produzca la prescripción de las actuaciones que se adelantan, en tal medida el proceso no esta prescrito. No se acoge la excepción propuesta por la defensa.

Prosigue el escrito de recusación indicando: *“No se entraron a analizar más pruebas que los informes rendidos, pruebas que no son suficientes para inculpar un caso de responsabilidad Fiscal; pues la medida debe ser impuesta, más allá de toda duda razonable, por ello era deber de la Entidad recaudar más pruebas que determinaran que efectivamente se hace meritoria la imposición de dicha sanción en contra de mi defendido.”* (f, 839).

Dentro del auto de imputación y fallo se apartó un acápite titulado, Daño patrimonial al estado y su cuantificación, en el cual relaciona la prueba que demuestra la existencia del detrimento patrimonial conocida como Informe Técnico, el cual según el artículo 117 de la ley 1474/2011,<sup>1</sup> está destinado y se considera plena prueba para demostrar o ilustrar los hechos que interesan al proceso.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 117. Informe Técnico. Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo.

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO IMPUTACIÓN	Vigencia	23/11/2021

Este informe técnico proviene de concepto de profesional especializado en la materia e idóneo para emitir los pronunciamientos deprecados y que establecen plenamente el daño patrimonial que se reprocha, definido por el cambio de materiales o características del contrato. Es de indicar que este informe técnico fue trasladado para su controversia y contradicción a los implicados junto a sus apoderados de oficio incluyendo a la Dra., MARCELA MARTÍNEZ, y una vez surtida la contradicción, igualmente mediante informe técnico (f, 550) se dio cierre definiendo y estableciendo el detrimento fiscal. ✓


Así pues, los informes técnicos emitidos probaron el daño fiscal como un elemento de la responsabilidad fiscal, siendo para la conducta en específico del contratista, probado su actuar mediante las obligaciones que suscribió en el contrato, además de haber suscrito documentación en la cual entrego la obra indicando que las características se ajustaban a las pactadas en el contrato, pero en el lugar de la obra ejecutó unas especificaciones totalmente diferentes que conllevaron al mal funcionamiento resultante, evidencia relacionada en el auto de fallo y de imputación (f, 634), en los cuales se relacionó para el contratista las pruebas que así demostraban su actuar irregular.

Por consiguiente, este despacho considera que la acción fiscal no pretende probar los elementos de responsabilidad fiscal con un acervo probatorio extenso, sino con un acervo probatorio suficiente que demuestre la responsabilidad fiscal de los actores involucrado, por lo tanto, no es la cantidad de pruebas sino la cantidad de pruebas necesarias útiles y conducentes que demuestren los reproches elevados por este ente de control.

Así lo define la ley especial orientadora del proceso de responsabilidad fiscal y a saber:

Ley 610/2000. "Artículo 22. Necesidad de la prueba. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso."

"Artículo 23, Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando **obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial** y de la responsabilidad del investigado." Énfasis remarcado.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO IMPUTACIÓN	Vigencia	23/11/2021

Por lo anteriormente expuesto el despacho no repondrá el auto de fallo al no acoger los argumentos de defensa presentados por Dra., LILIANA MARCELA MARTÍNEZ, obrando como defensora de oficio de **CORPORACION PARA EL PROGRESO SOCIAL** y del representante legal LUIS MARIO URIBE MONTOYA.

- Que, JOSE IVAN BONILLA PÉREZ C.C., 79.520.827, en representación legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con Nit, 860.524.654-6, vinculada como tercero civilmente responsable dentro del proceso de la referencia, confiere poder especial, amplio y suficiente a CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía Núm. 1.019.024.615 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Núm. 255.450 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación dentro del proceso 073-2018, actúe como apoderado judicial.

Haciendo lo propio el Dr., CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA, expone en el recurso de reposición que interpone en contra del auto de fallo:

*"Sumado a lo anterior la Corte Constitucional en Sentencia C-648 de 2000 Ponencia del Dr. Jaime Córdoba Triviño expuso: "... la vinculación del garante está determinada por el RIESGO AMPARADO, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas." Partiendo de la premisa anterior, resulta obvio que sólo se puede amparar aquellos hechos que han sido previstos expresamente por las pólizas, tanto en las condiciones generales, como las especiales y particulares previstos en la póliza." (f, 815 reverso).*


[...]

"Conforme a lo relatado previamente se denota lo siguiente: LOS FUNCIONARIOS A QUIENES SE LES OTORGA LA COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 500 73 994000000629 NO SON PRESUNTOS RESPONSABLES" (f, 820).

[...]

*"pues los funcionarios relacionados en la caratula de la póliza No 500 73 994000000629, no están inmersos en el proceso de responsabilidad fiscal aquí tratado, y son otros ajenos a la póliza, los responsables fiscales." (f, 820).*



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO IMPUTACIÓN	Vigencia	23/11/2021

El despacho se remite al folio 219 reverso que contiene la relación de los asegurados por la póliza No 500 73 994000000629 sobre la cual se falló como tercero civilmente responsable, evidenciando que efectivamente como lo expresa el defensor de la compañía aseguradora, no contempla a **JAIRO CESAR FUQUENE RAMOS** como asegurados dentro de la cobertura de beneficiarios de la póliza de manejo global sector oficial.

RELACION DE ASEGURADOS

FERNANDO ALBIO LOPEZ CC 7.253.485 ALCALDE  
 ALBERTO GOMEZ GONROZ CC 7.252.213 SECRETARIO GENERAL  
 ROSMAY LOPEZ RICO CC 99.397.111 TESORERO MPAL  
 BERTIS DIAZ RODRIGUEZ CC 16.643.898 ALMACENISTA MPAL  
 CARLOS ANDRES CARDENAS COZZ CC 79.781.467 PERSONERO  
 HECTOR RICARDO LISMEZ MARTINEZ CC 79.493.164 PRESIDENTE DEL CONCEJO MPAL  
 LIGIA WALTE ALVAREZ CC 46.643.474 SECRETARIA DE HACIENDA  
 MELVIN JAVIER RUIZ FLORIAN CC 4.612.477 DIRECTOR UNATA  
 BERNABE VERGARA BEJARANO CC 71.630.046 SECRETARIO DE GOBIERNO MPAL  
 DIANA ROCIO LECRO PITRAGUA C C 46.643.512 DIRECTORA MPAL DE TRANSITO  
 LINA MARIA GODOY CANTOS CC. 69.553.376 AUXILIAR ADMINISTRATIVO  
 JOHN FREDY SOTO NUÑEZ CC 80.724.997 SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS MPAL  
 OMAR CERVERA FORERO CC 5.905.352 SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL  
 JHON JAIRO HERNAN PEREZ MEDINA CC 7.251.651 SECRETARIO PLANEACION MPAL  
 HECTOR PABLO REINOLFO CURZ CC 14.325.559 SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MPAL (f, 219 reverso).


Como quiera que para este ente de control se le exige respetar el clausulado y el objeto pactado en el contrato de seguro, siéndole obligatorio acatar las condiciones pactadas, ya que el contrato es ley para las partes, entonces incluso para la Contraloría se le impone el deber de obediencia de lo acordado, ya que no puede desconocer el contenido del mismo dado a que reviste únicamente fuerza vinculante entre las partes.

Por lo analizado, este despacho no afectará la póliza No 500 73 994000000629, por lo cual repondrá el auto de fallo 620 del 26/12/23, ordenando fallar sin responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable y en beneficio de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con Nit, 860.524.654-6.

El despacho al acoger el argumento examinado y expuesto en la recusación por parte del Dr., CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA, por sustracción de materia no analizará los demás reproches elevados.

- **JAIRO CESAR FUQUENE RAMOS, C.C., 4080556**, quien dentro de los hechos desempeñó funciones como secretario de planeación e Interventor y/o supervisor del contrato 283-2015, interpone en términos RECURSO DE REPOSICION (f, 773-801) en contra de la providencia del 26 de diciembre de 2023, expresando:

*“ANTECEDENTES FACTICOS. 9- Es evidente que ejercí la supervisión del contrato a través del Ingeniero Civil Yenner Francisco Cárdenas Comas, apoyo de la secretaria de planeación el cual me informaba de la ejecución y avance de las*

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 10 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO IMPUTACIÓN	Vigencia	23/11/2021 ↓

obras, ya que tenía la facultad de estar en el terreno donde se ejecutaban las obras”  
(...)


“Observaciones que en su momento fueron corregidas por el contratista, razón por la cual se procedió a recibir y a firmar las actas pertinentes con el visto bueno del Ingeniero Civil Yenner Francisco Cárdenas Comas” (...)

“Por lo tanto yo confié plenamente en el principio de buena fe, de que todo lo que había recibido correspondía a la realidad y a lo contratado, hasta el punto que las actas están firmadas con el visto bueno del ingeniero de apoyo” (...)

“la diferencia de los materiales contratados a los entregados o ejecutados (...) que derivo en el detrimento patrimonial, es responsabilidad neta del contratista que cambio las condiciones sin mi consentimiento y al parecer con la complicidad del ingeniero de apoyo de planeación (...) responda fiscalmente por el detrimento patrimonial causado al ente territorial por el cambio realizado sin mi autorización...”

Frente a lo expuesto por FUQUENE RAMOS, el Despacho contrasta sus manifestaciones de cara a lo evidenciado en el material probatorio, en el que se tiene que frente a las ruedas giratorias el implicado consideró en su informe de interventoría y/o supervisión, (i) “la rueda giratoria presenta daño en el soporte haciéndola inestable e imposibilitando su buen uso. Adicionalmente, el tubo no se encuentra instalado correctamente, ya que uno de los tornillos sobresale.” (f, 164), “la rueda giratoria presenta daño en el soporte haciéndola inestable e imposibilitando su buen uso.”, (f, 166). En este informe se evidencia a folio 168 que, a la par del titular de la supervisión FUQUENE RAMOS, se firma por Yenner Francisco Cárdenas Comas, como el funcionario que “Elaboró y Proyectó”.

Como quiera que el implicado responsabiliza a un Ingeniero subalterno de coadyuvar en la alteración de las cantidades de obra o materiales discrecionalmente y bajo ocultación, “cambio las condiciones sin mi consentimiento y al parecer con la complicidad del ingeniero de apoyo de planeación” (Recurso reposición FUQUENE RAMOS, f, 778), este Despacho indica que tal incriminación se tiene como un supuesto, sin siquiera prueba sumaria que ratifique tal acusación, y que se presenta una vez surtidas las etapas probatorias que permite el proceso de responsabilidad fiscal, por lo tanto este Despacho desestima que el implicado en la

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 11 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO IMPUTACIÓN	Vigencia	23/11/2021

etapa de cierre del actual proceso, pretenda exculparse acusando a persona ausente de sus propias omisiones, puesto que es probado en el fallo que independientemente del personal a su cargo, al titular de la supervisión le asistía el deber de acatar el clausulado pactado en el contrato (f, 135), en el cual para la cláusula tercera se pactó, *“dirección, interventoría y supervisión: el municipio verificara la ejecución y cumplimiento de los trabajos y actividades del contratista por medio del interventor de la secretaria de planeación municipal.”* (...) *“el interventor rechazara todos aquellos trabajos, elementos o materiales que no reúnan las condiciones exigidas en los documentos del contrato...”* (...) *“a velar para que se cumpla con las condiciones de calidad, seguridad adecuada y necesaria”*


En tal medida al implicado, por lo dispuesto en el Auto de Imputación que lo culpabilizó con sustento en las presunciones del literal C<sup>2</sup> del artículo 118 de la ley 1474 de 2011, el cual invierte la carga de la prueba, le conmina a probar sus aseveraciones tendientes a exculpar su actuar omisivo, al tildar únicamente de la producción del daño ante la ausencia de supervisión a su subalterno.

Por esto, es necesario que lo argumentado por el implicado sea probado, como es mandatorio en la Ley 610 de 2000, Artículo 22: *“Necesidad de la prueba. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso.”* Circunstancia, que además de ser improcedente en la etapa actual del proceso, se inobserva dentro del escrito de reposición frente al fallo presentado por el responsable fiscal y por lo cual el Despacho no acoge tales manifestaciones.

De la misma manera el Despacho aclara que, el fallo fiscal condena al contratista solidariamente<sup>3</sup> responsable junto a FUQUENE RAMOS del detrimento patrimonial

<sup>2</sup> ley 1474 de 2011 en su ARTÍCULO 118 exponiendo: *“Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave. [...] Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos: [...] c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;”*

<sup>3</sup> ARTÍCULO 119, Ley 1474 de 2011. Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 12 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO IMPUTACIÓN	Vigencia	23/11/2021


generado, por tal motivo al contratista en igual medida le es obligado responder fiscalmente por el daño producido.

Correlativamente continúa el material probatorio evidenciando en el informe de supervisión (f, 160-168), elevado igualmente por FUQUENE RAMOS, que "se observa que la rueda giratoria no esta en optimas condiciones para su uso" (f, 163), folio en el que claramente obra una fotografía que demuestra que la rueda no está operable ya que es evidente que esta caída.

Continúa el informe ilustrando que, (i) "la rueda giratoria presenta daño en el soporte haciéndola inestable e imposibilitando su buen uso. Adicionalmente, el tubo no se encuentra instalado correctamente, ya que uno de los tornillos sobresale." (f, 164), "la rueda giratoria presenta daño en el soporte haciéndola inestable e imposibilitando su buen uso.", (f, 166).

De lo anteriormente señalado, se evidencia que *Yenner Francisco Cárdenas Comas*, firma como funcionario que "Elaboró y Proyectó" y FUQUENE RAMOS firma como Supervisor del contrato; siguiendo entonces con la teoría expuesta por el implicado, en la cual asegura que firma de buena fe, confiando en que lo indicado por quien elabora y proyecta es ajustado a la realidad, tenemos que enseñan en el informe de supervisión el mal estado de lo que en ese momento se estaba ejecutando. Es decir, el aquí inculpado conocía de los problemas que se estaban presentando en la obra, así solo firmara el informe sin realizar visita in situ, (lo cual le era por demás obligado), confiando ciegamente en lo que le exponía el ingeniero de campo, lo que demuestra que estaba plenamente enterado de los problemas que se presentaban en las ruedas giratorias de los juegos, así no lo comprobara personalmente en el lugar de las obras.

Posteriormente, el implicado suscribe única y exclusivamente y ya sin el visto bueno del ingeniero de campo *Yenner Francisco Cárdenas Comas*, ya que no se observa firmas de elaboro ni proyecto por parte de ningún otro funcionario, (i) "INFORME DE INTEVENTORIA" al Contrato 283 de 2015, (f, 148 al 156), (ii) cuadro de cantidades o cuadro sabana que refiere el acta de recibo (f, 144-147), se puede observar que FUQUENE RAMOS, avala, deja constancia y aprueba que los ítems 1.3,2.4,3.2,4.4,6.2, 7.2 y 8.2 que corresponden a las RUEDAS METALICAS, y

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 13 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO IMPUTACIÓN	Vigencia	23/11/2021


recibidos corresponden a los planeados en los estudios previos, (iii) Acta número 2., recibo final de obra (f, 143), en donde el investigado deja constancia que se entrega la materia y objeto del contrato de forma final y total, adicionando que se respalda el acta con el cuadro sabana y pre acta.

Circunstancia o hecho que se contrapone a las supuestas manifestaciones que incriminan al ingeniero de campo, *“Observaciones que en su momento fueron corregidas por el contratista, razón por la cual se procedió a recibir y a firmar las actas pertinentes con el visto bueno del Ingeniero Civil Yenner Francisco Cárdenas Comas”* (f, 776), puesto que en ninguno de estos documentos posteriores y que avalan la entrega a satisfacción del contrato, existe el visto bueno del Ing *Yenner Francisco Cárdenas Comas*, lo que demuestra en la realidad documental o probatoria, que el decir del implicado, solo se sustenta en manifestaciones unilaterales sin soporte probatorio alguno, ya que lo consignado en los soportes documentales desestiman sus aseveraciones.

Asimismo, a folio 169 a 172 obra la solicitud elevada por el contratista y dirigida al supervisor del contrato FUQUENE RAMOS, en el que peticona la posibilidad del cambio de las especificaciones en las características de las ruedas metálicas, lo que indica que el supervisor conocía del cambio que planteaba el contratista y que en ultimas fue el que se ejecutó sin incluirlo dentro de la documentación final, pero como quiera que estas nuevas características no se ajustaban a las necesidades medioambientales de la obra, determino su malfuncionamiento y deterioro, siendo ocultado este cambio de características por el supervisor en el informe final, sabana de cantidades de obra recibidas, y acta de recibo final de obra.

Es por estos motivos que, contrariamente a que el implicado indique el supuesto de haber sido inducido a error por su subalterno, de haber firmado el cambio de características por desconocimiento sin su consentimiento y que en su actuar por consiguiente fue de buena fe, que las pruebas brindan suficiente grado de certeza para concluir que el titular de la supervisión del contrato, conocía plenamente de las falencias de las ruedas que recibió a satisfacción, y contrario a los deberes que le exigía la función pública, dio fe que las cantidades de obra pactadas se ajustaban a las convenidas en los estudios previos y el contrato.

Continúa el escrito de reposición indicando: *“Inconsistencias que vulneran el debido*

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 14 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO IMPUTACIÓN	Vigencia	23/11/2021

proceso" (f, 779), al respecto el despacho expone del porque no se configura tal presupuesto:


- "16", La Cuantificación del informe **D.C.O.C.I No. 020 del 10 de mayo de 2018** posteriormente fue ratificada en Informe Técnico DOOCVCA N° 076 del 08 de agosto de 2023 (f, 552), por lo cual no existe diferencias ni dudas frete al valor del contrato, aunado al hecho que el fallo se produce por el valor del daño desprendido únicamente de los ítems ruedas giratorias, nunca de la totalidad del valor del contrato.

- "17", El informe **D.C.O.C.I No. 020 del 10 de mayo de 2018**, si se le corrió traslado por medio de la notificación que se surtió con ocasión de lo ordenado en el artículo cuarto del Auto de Apertura a proceso N° 039 del 23 de enero de 2019, (f, 284 reverso), y conjuntamente con todo el material probatorio obrante a la fecha para surtir la respectiva controversia por parte de los entonces implicados.

Igualmente se señala que FUQUENE RAMOS no ostenta representación legal para defender los intereses frente a los demás implicados es decir su manifestación carece de legitimación. De la misma manera se evidencia, dentro de las actuaciones surtidas, que a Fúquene Ramos le fue notificado en la vinculación (f, 391-392), el auto de apertura a proceso que ordeno el traslado del informe técnico.

Además, se señala que las etapas probatorias en las que procedió alegar la supuesta falta de traslados de material probatorio, ya finalizaron, y habiendo sido notificado, revisado el expediente en varias ocasiones (f, 526, 560) y citado repetidas veces a rendir Versión Libre, el implicado hizo caso omiso a ejercer sus derechos, a tal punto que este Despacho se vio obligado a designar Profesional en Derecho que asumiera ad honorem como curador ad litem la defensa que le asiste.

- "18", El Auto 195 del 13 de julio de 2018, (f, 233) se expide con ocasión a una calificación de denuncia en sistema de control previo regulado con resolución interna por esta Contraloría, y se constituye como medio para determinar si existe merito en la denuncia para desplegar o activar la acción fiscal dentro de un proceso formal.

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 15 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN. RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO IMPUTACIÓN	Vigencia	23/11/2021

Por lo anterior, el traslado del material probatorio e informes técnicos se produjo en la apertura a proceso ordinario en obediencia al mandato legal que así lo obliga, que no lo exige en la preliminar, ni en el sistema interno de control previo.

Ley 610 de 200: **Artículo 40. Apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal. En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno.** Énfasis remarcado.


-“19”, Las pruebas practicadas obrantes a folios 130 al 138, claramente hacen referencia al contrato 283 de 2015, no existe por lo tanto en un error de digitación meramente formal en el auto de preliminar, una vulneración que vicie el debido proceso, pues es claro que esta documentación hace referencia al contrato que fue objeto de investigación.

-“20”, La ley obliga a notificar por estado<sup>4</sup> la apertura a diligencias preliminares, notificación que obra de tal manera en el folio 243, este documento es notificación por estado, no por aviso como refiere el implicado. Igualmente, el propósito de las notificaciones es que el implicado conozca de las actuaciones que se surten en su contra, hecho que para el caso de Fúquene Ramos está surtido.

-“21-22-23-24-25”, Los errores meramente formales y de transcripción o digitación, no vician el debido proceso, pues son susceptibles de corrección<sup>5</sup>, lo sustancial son los hechos y las pruebas descritas y relacionadas, que corresponden a la realidad del contrato que fue analizado y para las actuaciones que desplego el implicado, es

<sup>4</sup> Ley 1474-2011, ARTÍCULO 106. Notificaciones. En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado.

<sup>5</sup> Ley 1437-2011, ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 16 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO IMPUTACIÓN	Vigencia	23/11/2021

por esto que las partes motivas o considerativas de los autos, señalan expresamente los hechos que se investigaron y la relación con el procesado.

-“25”, El Auto de vinculación 669 del 06 de octubre de 2022 ordenó: **“ARTÍCULO PRIMERO: ... VINCULAR (...) a JAIRO CESAR FUQUENE RAMOS, C.C., 4080556 (...), haciéndolos parte integral como implicados dentro de los términos establecidos en el Auto de Apertura N° 039 del 23 de enero de 2019 y trasládesele el material probatorio obrante en el expediente.”**


En la notificación debidamente surtida y que tubo lectura por parte de Fúquene Ramos, (f, 392), claramente se evidencia que obra el auto de apertura y el material probatorio como archivos anexos.

-“26”, Los folios que refiere el auto de imputación y el de fallo, citan material probatorio documental en el cual claramente se observa la firma y actuación desplegada por FUQUENE RAMOS (acta de liquidación, informes de supervisión, sabana de cantidades de obra, etc), por lo tanto el material probatorio valorado y practicado guarda relación directa con el objeto del presente proceso fiscal y se relaciona directamente con el actuar omisivo del implicado, entonces no es un material probatorio erróneo o que corresponda a otros hechos como lo intenta denotar el procesado.

Prosigue el recurso de reposición presentado por JAIRO CESAR FUQUENE RAMOS manifestando: **“2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR DAÑO PATRIMONIAL”** (f: 792).

Parafraseando lo indicado por el procesado, este refiere que la responsabilidad fiscal por el daño acaecido recae única y exclusivamente en el contratista, en la medida que el implicado desplegando sus funciones de supervisor e interventor, evidenció mediante informe suscrito conjuntamente con el profesional de apoyo, las falencias de las ruedas metálicas, y nunca autorizó el cambio en las especificaciones técnicas de las mismas, señalando que el cambio ocurrido provino única y exclusivamente por mandato del contratista sin su autorización.




	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 17 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO IMPUTACIÓN	Vigencia	23/11/2021

Igualmente refiere que no le puede asistir responsabilidad ya que como supervisor se enfrentó a un *"hecho invencible de superar"* al haber firmado y recibido a satisfacción, de buena fe y sustentado en la plena convicción brindada en lo informado por el ingeniero de apoyo Yenner Francisco Cárdenas, quien según el procesado equivocadamente le *"indicó que el contratista había ejecutado las obras a satisfacción, por lo tanto yo confié plenamente en el principio de buena fe, de que todo lo que él había recibido correspondía a la realidad y a lo contratado, hasta el punto que las actas estaban firmadas con el visto bueno del ingeniero de apoyo"* (f, 795).

Nuevamente se precisa por parte del despacho y como lo indica el implicado que, el informe de supervisión que detalló el mal estado de las ruedas metálicas giratorias y que dio el plazo de veinte días para su reparación (f, 168), se suscribe colectivamente por el titular de la supervisión FUQUENE RAMOS, junto al ingeniero de apoyo de la secretaria de planeación Yenner Francisco Cárdenas Comas, como el funcionario que *"Elaboró y Proyectó"*.

Pero también se resalta que posteriormente el ingeniero de apoyo no suscribe ni el acta de recibido final de obra (f, 146), ni la sabana de cantidades de obra que sustenta el recibido (f, 147), ni el informe final de supervisión que no evidencio ninguna falencia en las ruedas metálicas giratorias (f, 156), por lo tanto, señalar un hecho invencible de superar al suscribir actas de buena fe sin cerciorarse y sin confirmar plenamente in situ y como le era obligado según las funciones encomendadas, es impreciso y desajustado a la realidad que se muestra en la evidencia, ya que las pruebas dan cuenta que el único en suscribir un recibido final de obra en donde detalla y certifica que las cantidades se ajustan a las pactadas inicialmente para la obra, fue Fúquene Ramos. En ningún aparte de estos documentos finales y posteriores al informe que ordenaba las subsanaciones, obra el visto bueno, la firma o siquiera la identificación del Ingeniero de apoyo como funcionario que realiza o elabora o avala el recibido final de la obra a satisfacción.

Que el implicado, culpe entonces a un ausente, descargando meramente con su decir en clara contradicción frente a lo soportado probatoriamente, funciones y deberes directamente encomendados, no es de ninguna manera recibido por este


	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 18 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO IMPUTACIÓN	Vigencia	23/11/2021

despacho, ya que se constituye en una clara intencionalidad que bajo supuestos busca exculpar su actuar omisivo.

El acto de recibir a satisfacción lo ejecutado, connota una especial importancia en el cierre de una obra o de una etapa contractual, ya que es uno de los actos culmine en el que se confía plenamente en el criterio del supervisor, siendo únicamente bajo su responsabilidad, certificar y dar la plena certeza de que se materializan los fines del estado en beneficio de la ciudadanía, de modo y manera que haber recibido una obra sin cerciorarse del desajuste o cambio de características en el contenido de las actas y en las sábanas de cantidades frente a lo ejecutado, y ante el conocimiento de las falencias previas, configura un actuar en contra vía de la función administrativa y de los principios y deberes que le son implorados acatar al servidor público, lo que devino en el detrimento en el tesoro municipal.

Respecto del folio 351, se observa que su contenido se ajusta al **acta N° 3 de liquidación** obrante de forma completa en tres folios, (f, 157-159), para la cual el ingeniero de apoyo Yenner Cárdenas, firma como funcionario que elabora, pero no es quien recibe la obra ni sus cantidades, ya que esta acta corresponde es a la liquidación del contrato, etapa o acto administrativo con diferente objetivo al del recibido a satisfacción, pues es claro que se establece la liquidación como documento por medio del cual la administración de manera unilateral o bilateral efectúa un balance jurídico, técnico y financiero de la ejecución del contrato y acuerdan la forma de liquidarlo, es decir, de poner fin a su relación contractual en forma voluntaria y expresa. Este objetivo es diferente al de recibir una obra a satisfacción, la cual certifica que se ajusta lo ejecutado a lo pactado y que únicamente para los hechos suscribe el implicado.

En definitiva, es desajustado argumentar que exista en el actuar de Fúquene Ramos un proceder de buena fe, pues probatoriamente no se materializa tal accionar en la conducta que desplegó el inculpado, siendo por el contrario probado el actuar omisivo en sus funciones ante el conocimiento previo de las falencias de la obra que le indicaba el ingeniero de apoyo, de ahí que se desprenda responsabilidad fiscal de forma solidaria con el contratista, pues los dos procesados confluyen con su actuar de manera conjunta en la producción del detrimento patrimonial. Mal haría este despacho entonces, en condenar únicamente el accionar del contratista, si este

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 19 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO IMPUTACIÓN	Vigencia	23/11/2021


proceder contrario a lo pactado en el contrato, se articula, materializa y coadyuva con las omisiones del supervisor.

Continúa exponiendo Fúquene Ramos, *"acierta el legislador en establecer un único termino de dos (2) años para adelantar la investigación en esta etapa," (...), "el artículo 107 de la ley 1474 de 2011, marca perentoriamente que las pruebas practicadas por fuera de dicho termino carecen de validez jurídica."* (f, 787).

El artículo citado establece: *"ARTÍCULO 107. Preclusividad de los plazos en el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal. Los plazos previstos legalmente para la práctica de las pruebas en la indagación preliminar y en la etapa de investigación en los procesos de responsabilidad fiscal serán preclusivos y por lo tanto carecerán de valor las pruebas practicadas por fuera de los mismos. **La práctica de pruebas en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal no podrá exceder de dos años contados a partir del momento en que se notifique la providencia que las decreta.** En el proceso verbal dicho término no podrá exceder de un año."* Énfasis remarcado.

El despacho manifiesta que el proceso de responsabilidad fiscal enmarca su devenir en un término de prescripción de cinco (5) años contados a partir del auto de apertura a proceso<sup>6</sup>, por consiguiente, este es el termino máximo para adelantar las actuaciones que se requieran, esto no quiere decir que el despacho interprete que por esta razón la practica de pruebas que excedan dos años no se enmarque en los términos de Preclusividad contenidos en la ley; a lo que se refiere el despacho es a definir que dentro del término de cinco años se pueden expedir en las diferentes etapas probatorias de apertura e imputación, las providencias necesarias para recabar materia probatorio, siendo el termino del artículo 107 definido para ser calculado o computado a partir del auto que así lo disponga, nunca desde el auto de apertura, por lo tanto la validez y termino para practicar la prueba es de dos años contados desde el auto que así lo ordena, no es un único plazo dado para la practica

<sup>6</sup> Ley 610/2000, Artículo 9°. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 20 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO IMPUTACIÓN	Vigencia	23/11/2021

de pruebas en toda la actuación como lo infiere el implicado. El despacho no acoge tal interpretación.


El Dr., EDWIN JOSÉ VERGARA MORALES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.015.427.793 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 323.016 del Consejo Superior de la Judicatura, actuado como defensor de oficio del señor JAIRO CESAR FUQUENE RAMOS, expone en defensa del implicado:

*"la conducta desplegada por el señor JAIRO CESAR FUQUENE RAMOS, en su condición de interventor y/o supervisor del contrato, estuvo precedida por una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito como lo fue el agotamiento en el mercado de los materiales indicados en el contrato para la instalación de los juegos infantiles, dada la discontinuación de la producción de los mismos, circunstancia que se acredita con el documento de fecha 5 de enero de 2016, que obra a folio 169 del expediente con asunto: "Modificación de ítem al contrato 283 de 2015, suscrito por el contratista LUIS MARIO URIBE MONTOYA" (f, 803).*

El despacho frente al supuesto de fuerza mayor o caso fortuito en el que se vio inmerso tanto el supervisor y el contratista al no contar en el mercado para su compra de ruedas con las características pactadas en el contrato, se indica que esta circunstancia no los avalaba o autorizaba para entregar y recibir una obra ejecutada con especificaciones diferentes a las pactadas e inadecuada para las condiciones medioambientales que exigía el terreno y como se habían determinado en los estudios previos ajustadas a las necesidades de la obra.

En tal medida, esta eventualidad los conminaba para activar los mecanismos establecidos en el estatuto contractual y aplicar mecanismos legales que les permitiera subsanar tales contingencias, no recibir y entregar una obra en cuya documentación se plasma que las cantidades y características se ajustan a las contratadas, pero teniendo en el lugar de ejecución una circunstancia totalmente diferente e inadecuada a las necesidades de la obra.

Por tal motivo, no existe un caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera a los responsables subsanar dichas contingencias.

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 21 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO IMPUTACIÓN	Vigencia	23/11/2021

Prosigue el recurso del defensor manifestando: *"no existe certeza de que el daño se haya producido por dicho cambio, pues las pruebas que reposan en el expediente, no especifican o no señalan expresamente la existencia de mala calidad en los productos, solo se indica un cambio o modificación de los ítems pactados, de tal manera que, el despacho no probó si este daño obedeció a la mala calidad de los productos, al mal uso o a la falta de mantenimiento de los productos instalados;"*

Frente a esto el despacho se acoge a los conceptos emitidos por el especialista en el informe técnico, en el cual el reproche del daño deriva del cambio en las características de las ruedas giratorias instaladas que no se ajustaban a las necesidades medioambientales exigidas por el lugar de ejecución de los juegos, por lo tanto el reproche contenido en el informe técnico no se predica de mala calidad de los productos instalados ni de un mal uso, se instruye porque devenido de un cambio de especificaciones se produjo un temprano deterioro de lo ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto el despacho no repondrá el auto de fallo al no acoger los argumentos de defensa presentados a nombre propio por JAIRO CESAR FUQUENE RAMOS y por los presentados por su apoderado de oficio el Dr., EDWIN JOSÉ VERGARA MORALES.


## **II. De la solicitud de Nulidad interpuesta por JAIRO CESAR FUQUENE RAMOS:**

Dentro de la recusación JAIRO CESAR FUQUENE RAMOS interpone solicitud de nulidad radicada el cuatro de enero de 2024.

Inicialmente es importante definir cuál es la oportunidad procesal o el término que se ostenta para proponer nulidades dentro del proceso de responsabilidad fiscal y así determinar su procedencia.

Así las cosas, para establecerlo, se hace necesario dirigirnos al artículo 38 de la Ley 610 del 2000, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 38. Terminó para proponer nulidades. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo**

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 22 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO IMPUTACIÓN	Vigencia	23/11/2021

*se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente. Énfasis remarcado.*


Para la interpretación de este artículo también debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 1474 de 2011, artículo 109, el cual reza lo siguiente:

**Artículo 109. Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación.** Énfasis remarcado.

Según lo anterior, el Despacho reitera que el artículo 38 de la Ley 610 de 2000 señala que "**Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse fallo definitivo**". El anterior artículo debe interpretarse en concordancia con el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, el que dispuso que "**la solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final (...)**"

Conforme con los artículos precitados podemos establecer que el término y oportunidad para proponer las causales de nulidad contempladas en el artículo 38 de la Ley 610 del 2000, es hasta antes de que el operador jurídico haya proferido el fallo definitivo, siendo esta la decisión tomada en única instancia, es decir, que si las nulidades se proponen luego de esta decisión, se entendería que ya no se cuenta con la oportunidad, imposibilitando que el ente de control emita un pronunciamiento de fondo respecto de la nulidad deprecada.

Frente a la mencionada solicitud, este Despacho considera importante en principio señalar el alcance la expresión "**hasta antes de proferirse fallo definitivo**", ello haciendo hincapié en la expresión de la Ley 610 de 2000, para lo cual acude a la mención que realizó el Consejo de Estado, a propósito de una acción de tutela impetrada en una actuación disciplinaria, por la denegación de una nulidad propuesta con posterioridad al fallo de primera instancia, ello bajo el entendido de que la disposición para efectos fiscales y disciplinarios era la misma antes de la expedición de la Ley 1474 de 2011, como quiera que tanto el artículo 38 de la Ley 610 de 2000, como el artículo 146 de la Ley 734 de 2002, contemplaban como

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 23 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO IMPUTACIÓN	Vigencia	23/11/2021

oportunidad para proponer nulidades la expresión en cuestión, pronunciamiento en el que señaló lo siguiente:

*"(...) en efecto, el artículo 146 del Código Disciplinario es diáfano en señalar que la solicitud de nulidad se debe formular antes de proferirse el fallo definitivo. En consecuencia, la solicitud presentada por el actor devino en extemporánea, habida cuenta de que el término para proponerla debió ser ANTERIOR al proferimiento de la sentencia de primera instancia, lo cual, persé da lugar a un rechazo de plano de la misma' (...)"<sup>7</sup>*


En este orden de ideas, y acogiendo el argumento del Consejo de Estado, la nulidad procede hasta antes de proferirse la decisión final, siendo esta el fallo de primera instancia, pues es el límite que establece la norma para solicitar, conocer y decidir lo correspondiente.

Lo anterior para significar que existe una amplia diferencia entre actuación administrativa y sede administrativa. En la actuación administrativa, entiéndase Proceso de Responsabilidad Fiscal, se decide directamente el fondo del asunto con el fallo de responsabilidad fiscal de primera instancia, (que constituiría un acto definitivo susceptible, ahora sí, del ejercicio de los recursos, en sede administrativa,

De lo expuesto se concluye, que la nulidad sólo puede invocarse hasta antes de producirse el fallo definitivo, esto es, el que pone fin al procedimiento y que para el presente proceso de responsabilidad fiscal es de única instancia, puesto que con posterioridad a su producción sólo queda la firmeza en sede administrativa, etapa en la que ya no es dable solicitarla, so pena de sacrificar y desconocer el principio de concentración que evoca el agotamiento de etapas por una misma cuerda procesal.

En relación con este tema, la Contraloría General de la República, en concepto 80112-EE50539 de Septiembre 10 de 2009, consideró que las nulidades propuestas con posterioridad a la declaración de responsabilidad fiscal son **improcedentes**, por ser extemporáneas, toda vez que su conducencia se contrae al momento mismo en que se advierte la irregularidad, ello con el fin de garantizar el orden procesal y

<sup>7</sup> Fallo 376 de 2007 Consejo de Estado...

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 24 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO IMPUTACIÓN	Vigencia	23/11/2021


en consonancia con el principio de la buena fe y en todo caso, a momentos previos a la expedición del fallo con responsabilidad fiscal, para lo cual precisó:

***"Creemos por ende que los vicios se deben denunciar una vez se produzcan o se tenga conocimiento de ellos, no en la ocasión que les plazca a las personas procesadas, pues atenta contra el orden del procedimiento y la buena fe (numeral 1°, artículo 71 C.P. C) que en estadios previos al fallo toleren la existencia de esos defectos, sin elevar protesta o petición rectificadora, para alegarlos al final o en forma desordenada, a efecto que se complete el plazo de prescripción. Apuntemos a este respecto que el desarrollo del proceso fiscal significa transitar un largo recorrido, por lo que no es dado instar a su término, cuando sólo reste culminado en segunda instancia, la nulidad del auto de apertura, por ejemplo. No proviene empero esta observación de algunos prejuicios, como el que el presunto responsable es un individuo molesto, que utiliza las nulidades de manera táctica para entorpecer el proceso. Prueba de que la voluntad del legislador es que sólo se opongan nulidades hasta antes de proferido el fallo con responsabilidad, es que dispuso en el inciso 2° del artículo 38 de la Ley 610 de 2000 que el auto que las decida queda sujeto al recurso horizontal de reposición y al jerárquico de apelación. Énfasis remarcado.***

***"Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa" Si estuviera consentido provocar nulidades en el instante anterior a la expedición de la providencia que decide la apelación contra el fallo, no podrían surtirse entonces los dos grados respecto de la que negara la nulidad, puesto que el funcionario que desata la apelación que ataca el fallo agota ya la vía administrativa. (...) Consideramos pues que, si se reclama una nulidad luego de la declaración con responsabilidad, debe el funcionario rechazarla, al haberse sobrepasado la oportunidad procesal idónea." Énfasis remarcado.***

Así las cosas, la decisión definitiva en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, se entiende como el acto que decide de fondo, siendo este el Fallo emitido mediante Auto N° 620 del veintiséis (26) de diciembre de 2023, (art 38 ley 610/2000, o decisión final, art 109, ley 1474/2011.



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 25 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO IMPUTACIÓN	Vigencia	23/11/2021

Ahora bien, el artículo 284 de la ley 1437 de 2011 dispone: *"Las nulidades de carácter procesal se regirán por lo dispuesto en el artículo 207 de este Código. La formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y se tendrá como conducta dilatoria del proceso. **Contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal no habrá recursos**"*.

Aunado a lo anterior considera el Despacho apropiado recordar lo precisado por la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia con Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00376-01(AC), en la cual menciona:

***"El fallo definitivo, es el fallo de única o de primera instancia; para el caso y por no existir la única instancia, el fallo definitivo corresponde al fallo de primera instancia por ser el acto administrativo que decide de fondo sobre la actuación disciplinaria"***. (Negrilla fuera de texto).-


En este contexto, este despacho al revisar la solicitud de nulidad presentada por parte de Fúquene Ramos, observa que se interpuso el cuatro (4) de enero de 2024, siendo esta fecha posterior a la de emisión del fallo.

Por consiguiente, la solicitud de nulidad se interpone extemporáneamente, ya que se había emitido Fallo con Responsabilidad Fiscal, el cual como ya se evidenció constituye el Fallo definitivo o Decisión Final dentro del Proceso 073-2018.

En ese orden de ideas, deviene de manera indefectible el **rechazo** de la solicitud de nulidad, habida consideración de su notoria **improcedencia** al ser extemporánea pues esta no fue presentada antes de proferirse el fallo de única instancia.

Sin dejar de lado el rechazo de la solicitud de nulidad, el despacho con ánimo garantista en procura de la materialización de los derechos fundamentales del procesado, precisa al respecto de lo alegado:

El escrito de reposición manifiesta: *"1- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO"* (f; 783), acápite dentro del cual el procesado fundamenta solicitud de **nulidad** de lo actuado inclusive desde el auto de apertura por violación al debido proceso y derecho de defensa, sustentándola en dos supuestos principales, (i) por

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 26 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO IMPUTACIÓN	Vigencia	23/11/2021

error en Derecho materializado aparentemente en equivocación en la aplicación de la norma ante una inadecuada valoración del material probatorio, que conllevo a un irrazonable juicio valorativo ante fuentes impropias o incorrectas para la toma de la decisión que tuvieron incidencia directa en el fallo que responsabilizó al implicado. De la misma manera, (ii) irregularidades procedimentales desprendidas de indebida notificación de la vinculación, impidiendo el traslado de pruebas e informes técnicos, que sobrellevo según el implicado a una vulneración de sus derechos al no poder controvertir las pruebas por falta de insumos para su defensa y desconocimiento de las diligencias adelantadas.

Ante el argumento de error de fondo o error in iudicando cometido por el fallador al aplicar el derecho sustantivo a la cuestión litigiosa planteada, el implicado expone en su escrito:


*-"mediante auto 039 del 23 de enero de 2019, por medio del cual se refiere a la apertura del proceso ordinario (...) en el acápite de material probatorio en el numeral 6, hace referencia a contrato 283 de **2013**" (f, 784).*

*-"por un lado hacen referencia y toman como prueba el contrato 283 de 2013, contrato que no existe, en la parte resolutive del auto 039 de enero de 2019, hacen apertura del proceso 072-2018 y posteriormente en el articulo cuarto del mismo auto incorpora pruebas del expediente 015 de 2018, luego en el auto de vinculación numero 669 del 06 de octubre de 2022, en la parte resolutive indica (...) vincular al proceso de responsabilidad fiscal, número 031-2017." (f, 785).*

*-"generando una incertidumbre ya que a ciencia cierta no se sabe a qué proceso es el que me están vinculando y cual es el que me están sancionando fiscalmente, lo que se traduce en un error de hecho y de derecho que vicia de nulidad todo lo actuado"*

*-"desde el auto de apertura de la investigación se toma como prueba fundamental el contrato 283 de 2013, contrato inexistente"*

*-"Sentencia de tutela, N° T-393, jun, 21/17 la corte constitucional indicó: "El defecto factico se presenta cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en el que se*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 27 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO IMPUTACIÓN	Vigencia	23/11/2021


*basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado o cuando se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatorio hecha por el juez en su providencia.” (f, 791)*

De lo anterior se colige que el procesado interpreta de lo actuado, que las decisiones provienen de una indebida motivación en la medida que el material probatorio practicado no corresponde al de los hechos, ya que se identifica con un año diferente al del contrato que se analiza, al igual que se indico un numero de proceso diferente en la actuación que lo vinculo a estas diligencias, motivos que según el implicado vician el correcto análisis decisorio al erigir las providencias en sustentos equivocados.

Ante lo argumentado el Despacho se remite al contenido integral y en conjunto del auto de apertura *039 del 23 de enero de 2019*, en el cual, para el acápite titulado, **Caso concreto**, realizó una copia textual del informe técnico trasladado con ocasión del sistema de control previo realizado antes de la apertura a proceso, y se adiciona por parte del despacho:

*“Con oficio Radicado No. 20171100173 del 19 de enero de 2017, el Doctor JAVIER DARIO ANAYA NARVAEZ, Contralor Delegado Interseccional remitió a esta entidad denuncia presentada por los señores DIOMEDES VERGARA Y ROSALBA ALVAREZ DE RUBIANO, en su condición de veedores del Municipio de Puerto Boyacá, presentan denuncia ante esta entidad respecto de presuntas irregularidades dentro del **contrato No. 283 de 2015** cuyo objeto fue **"SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE JUEGOS INFANTILES Y ADECUACIÓN DE PARQUES EN EL AREA URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA"** (f, 282 reverso). Énfasis subrayado.*

Claramente se contextualiza por el Despacho en el auto de inicio a proceso, el año correcto del contrato que iba a ser objeto de análisis e investigación a lo largo del procedimiento, identificando además el objeto que desarrolló, circunstancia inequívoca que enmarca los hechos sobre los cuales se materializaría el objeto de análisis procesal.

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 28 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO IMPUTACIÓN	Vigencia	23/11/2021


Asimismo, continuo el auto de apertura a proceso realizando una copia textual del informe técnico D.C.O.C.I No. 020 del 10 de mayo de 2018, que determinó el detrimento patrimonial como principal reproche sobre el cual se iniciaba la investigación, para posteriormente enunciar claramente y correctamente el contrato objeto de análisis al indicar:

*"este despacho procede a dar apertura a proceso ordinario las presentes diligencias surtidas ante el **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**, estableciendo un posible daño patrimonial en el contrato de obra pública No. 283 de **2015** cuyo objeto fue: SUMINISTRO E INSTALACION DE JUEGOS INFANTILES Y ADECUACION DE PARQUES EN EL AREA URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA , suscrito entre el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA Y EL SEÑOR LUIS MARIO URIBE MONTOYA en calidad de representante legal de CORPORACION PARA EL PROGRESO SOCIAL DE COLOMBIA, en el caso que nos ocupa y según el informe; Oficio **D.C.O.C.I No. 020 del 10 de mayo de 2018**, la Dirección Operativa de Control Fiscal de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales, se puede concluir que la Obra ejecutada presenta En los ítems 1.3,2.4,3.2,4.4,6.2J.2 y 8.2 que corresponden a las RUEDAS METALICAS se presenta un hallazgo de \$17.988.327.00 que corresponde al valor total de las siete ruedas debido a la inconsistencia entre lo planeado y lo ejecutado"<sup>8</sup>*

Entonces al estudiar el auto de apertura en conjunto o en su totalidad, sin solo tomar apartes a conveniencia como lo exponen los argumentos de defensa, son claros y correctos los datos, tanto en la parte considerativa como en la parte vinculante del resuelve, concretamente en la individualización del contrato esencia de análisis, el año de suscripción, su número, objeto contractual, motivo del reproche, sustento probatorio en el que se erige este último y entidad afectada por la que se daba inicio al proceso.

Por los hechos anteriormente puestos en evidencia, el despacho infiere que el procesado toma acápites de errores meramente formales y los traduce para su defensa como error sustancial o material, buscando validar un supuesto bajo una equivocación del titular de la acción fiscal en la digitación de tres números que identifican una actuación y en dos digitaciones del año del contrato a lo largo de solo dos autos proveídos en el proceso, para indicar que esa digitación de formato no le permite contextualizar los hechos que inscriben su actuar y proceder en un

<sup>8</sup> Auto 039 del 23 de enero de 2019, apertura del proceso ordinario, (f, 283 reverso).


	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 29 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO IMPUTACIÓN	Vigencia	23/11/2021

marco de tiempo modo y lugar que se soporta en el material probatorio que suscribió bajo su puño y letra, tratando de inducir al error al fallador al inferir que esta circunstancia le imposibilita enmarcar su accionar para la época de los hechos y bajo la documentación obrante en el expediente, en un reproche del que se le culpabiliza como responsable fiscal y que conoce como primera fuente, ya que plenamente sabe y es abiertamente evidente en la documentación, que lo reprochable y condenado proviene de su directo proceder.

Es así, que no existe tal vicio o error sustancial que condujo equivocadamente al despacho a incurrir en irrazonable juicio valorativo ante fuentes impropias o incorrectas de análisis, puesto que desde el inicio del procedimiento las decisiones se sustentan según lo consignado en los apartes considerativos del auto de apertura y vinculación, apreciado conjuntamente con la totalidad del material probatorio obrante, circunstancias que a su vez dan cuenta que lo valorado refiere a los hechos acaecidos y nunca a otros diferentes como se pretende validar por el inculpado, y producidos con ocasión de la ejecución del contrato analizado. Es por esto, que no existe error en la apreciación del asunto ni del material probatorio en el que el fallador adopto o sustento su juicio de análisis, visto que es manifiestamente real y claro que el expediente contiene documentación concreta del contrato estudiado, no de ningún otro, asimismo las decisiones del despacho giran en torno a los mismos documentos.

También es evidente que, dentro de las dos providencias que son tachadas con numeración incorrectas en su identificación por el implicado, se relacionan en multitud de renglones adicionales con el número correcto del año del contrato, así como en la narración de los hechos, el marco que relaciona el material probatorio y en el contenido e identificación de los números de proceso. Por lo tanto, es ingenuo pretender desestimar todas las etapas de un desarrollo procesal basándose en que, en el auto de inicio del proceso, el cual es el acto que emprende la investigación en búsqueda de aclarar precisamente cualquier circunstancia como las que expone el procesado, se cometieron errores de digitación desconociendo el contexto o marco global es decir las demás providencias, oficios, diligencias y material probatorio que plenamente identificaban el número correcto del año del contrato y de proceso.

En la misma medida, las providencias de imputación y fallo, las cuales endilgan

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 30 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO IMPUTACIÓN	Vigencia	23/11/2021

responsabilidad e individualizan los sujetos, tipificando el reproche, no contienen ninguno de estos errores meramente de forma en la transcripción de un número.


Esta argumentación emitida por este despacho, también le da alcance a la manifestación de la presunta violación al debido proceso, en la medida que el implicado aduce que estos errores formales le impidieron conocer exactamente sobre que contrato y por cuales hechos se le vinculaba y señalaba como responsable, ya que es clara la documentación que contiene el expediente, es diáfano a lo que refieren los informes técnicos, la identificación de la entidad afectada, el objeto del contrato, los ítems sobre los cuales se presentó el detrimento y es evidente el objeto de la investigación en los señalamientos que se incluyeron en los considerandos de los diferentes autos que determinan la posibilidad de conocer exactamente por parte del procesado, el objeto del proceso de responsabilidad fiscal que se adelantó en su contra, para que de esta manera, ejerciera sus derechos a la defensa y contradicción.

Es por esto, que el despacho no observa que de las determinaciones e imputaciones adoptadas se desprenda un claro *"error en el juicio valorativo de la prueba debe ser ostensible, flagrante y manifiesto y debe tener una incidencia directa en la decisión."*<sup>9</sup> Ya que el material probatorio analizado corresponde a los hechos omisivos por los cuales se condena la conducta del procesado.

El segundo supuesto argumentativo que expone FUQUENE RAMOS en su recurso corresponde a presuntas irregularidades procedimentales desprendidas de indebida notificación de la vinculación, ante una falta de traslado del informe técnico de origen, D.C.O.C.I No. 020 del 10 de mayo de 2018, alegando que esto le impidió ejercer su controversia, e igualmente alega una omisión en el traslado de pruebas y demás informes técnicos, que sobrellevo según el implicado a una vulneración de sus derechos al no poder controvertir las pruebas por falta de insumos para su defensa y desconocimiento de las diligencias adelantadas.

Para evidenciar si los supuestos alegados se ajustan al devenir suscitado en el expediente, el despacho realiza a continuación un recuento de las actuaciones

<sup>9</sup> Sentencia de tutela, N° T-393, jun, 21/17 corte constitucional, recurso reposición Fúquene Ramos. (f, 791)

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 31 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO IMPUTACIÓN	Vigencia	23/11/2021

procesales expedidas y relacionadas directamente con el procesado, además expone el grado de participación o controversia que en uso de sus derechos accionó en su defensa el implicado:

-Con Auto 669 del 06 de octubre de 2022, se ordena la vinculación de Jairo Cesar Fúquene Ramos. En el referido auto se ordena *"haciéndolos parte integral como implicados dentro de los términos establecidos en el Auto de Apertura N° 039 del 23 de enero de 2019 y trasládese el material probatorio obrante en el expediente"* Énfasis remarcado por el Despacho. (f, 386).

-Mediante correo electrónico se surtió la notificación personal del auto de vinculación, adjuntando la referida providencia, el auto de apertura a proceso y el material probatorio obrante a la fecha, en la que claramente se observa que el implicado da lectura al correo electrónico, (f, 391). ✓

-Adicionalmente, mediante la aplicación digital de mensaje de datos, WHATSAPP con la que cuenta la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, se confirma personalmente el recibido de los autos y del material probatorio anteriormente mencionado por parte del procesado, indicando ante el cuestionamiento del despacho tendiente a confirmar el recibido, *"Si señor, gracias"* (f, 393 reverso).

-El procesado, ante citación a diligencia de versión libre, solicita aplazamiento, (f, 400).

-Con Auto 739 del 03 de noviembre de 2022, ante la solicitud de aplazamiento se programa nuevamente la diligencia de versión libre, (f, 406). ✓


-Una vez remitidas las citaciones para que la diligencia se llevara a cavo de forma virtual, se deja constancia mediante la plataforma electrónica dispuesta para la diligencia, de la inasistencia del implicado, (f, 422). ✓

-Además, se deja de forma escrita la constancia de no comparecencia fechada 30 de noviembre de 2022, (f, 426). ✓

-Posteriormente, habiendo inasistido sin excusa a la diligencia programada el implicado radica solicitud de aplazamiento de la versión, (f, 428-429). ✓

-Con Auto 70 del 23 de febrero de 2023, en garantía de los derechos de contradicción del procesado, se programa nuevamente fecha para realizar la diligencia, al igual que para materializar su defensa técnica y ante las repetidas excusas, se ordenó nombrarle apoderado de oficio con un profesional graduado en Derecho (f, 434).

-Una vez surtidas las diferentes citaciones (f, 440, 441, 442, 443), nuevamente el

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 32 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO IMPUTACIÓN	Vigencia	23/11/2021

implicado incumple con la presentación a ejercer sus derechos por medio de versión libre, de lo cual se deja constancia, (f, 444-445).

-Con Auto 336 del 06 de julio de 2023, se reconoce personería como apoderado de oficio a curador ad litem en nombre y representación del procesado y con quien se continúan las actuaciones como lo permite la ley, (f, 510), igualmente al defensor se le corre traslado de la totalidad del expediente y del informe técnico indicando el termino para presentar las objeciones a las que tuvieran lugar.

-En consecuencia, se notifica este auto por estado al implicado Fúquene Ramos, (f, 513).

-Frente a las objeciones presentadas por los defensores, se remite al profesional especializado quien confirma el hallazgo con informe técnico DOOCVCA N° 076 del 08 de agosto de 2023, ante lo cual el despacho ordena notificar y trasladar el incidente a los implicados y sus defensores con auto 400 del 10 de agosto de 2023, constituyendo este acto de publicidad el acto de cierre de la controversia respecto al concepto especializado. (f, 553).

-Días después, el procesado se acerca de forma presencial a las instalaciones de la Dirección de Responsabilidad Fiscal, permitiéndosele el acceso físico al expediente y de lo cual deja constancia el 14 de agosto de 2023, (f, 560).

-El traslado del informe técnico es entregado al servidor del correo electrónico del del procesado de forma exitosa, (f, 514).

-A su vez, el apoderado de oficio recibe y da lectura al traslado referido, (f, 586).

-Con Auto N° 489 del 21 de septiembre de 2023, se expidió imputación de responsabilidad fiscal, encontrando a Fúquene Ramos culpable del detrimento fiscal ocasionado, (f, 620).


-El apoderado de oficio del implicado se notifica personalmente mediante correo electrónico y descarga el auto de imputación (f, 651-652).

-Se remite la notificación personal al correo electrónico del implicado, dejando constancia de entrega exitosa por parte del servidor, (f, 659).

-Como quiera que el procesado no descarga el auto en comento, el despacho procedió a surtir la respectiva notificación personal, remitiendo la respectiva citación (f, 663).

-Ante la renuencia del implicado a presentarse se procedió a notificar por aviso el auto de imputación, (f, 667) dejando por parte de la empresa de mensajería la respectiva constancia de notificación exitosa, es decir del recibido del auto por parte del procesado y visto a folio 668.



	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 33 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO IMPUTACIÓN	Vigencia	23/11/2021

-El apoderado de oficio, presento los respectivos descargos o argumentos de defensa contra la imputación y en representación de Fúquene Ramos, (f, 685).

-En esta etapa se resalta por parte del despacho que, estando notificado por aviso con copia del auto de imputación, Fúquene Ramos hace caso omiso a la posibilidad de ejercer sus derechos y defender sus intereses, ya que no presenta descargos frente a las acusaciones que se le imputaron.

-En consecuencia, se emite fallo con responsabilidad fiscal en contra del implicado con auto 620 del 26 de diciembre de 2023, (f, 713).

-Ante solicitud telefónica (f, 757), se remite por correo electrónico el auto de fallo al implicado (f, 758-759).


-El día 29 de diciembre de 2023, Fúquene Ramos deja constancia de revisión del expediente, (f, 760).

-Esta vez en ejercicio de sus derechos, el referido implicado interpuso recurso de reposición contra el fallo, (f, 773), Igualmente el apoderado de oficio en su representación remite escrito de reposición, (f, 803).

Como se evidencia, es claro que en conocimiento de las actuaciones que se desarrollaban en su contra, Fúquene Ramos hizo caso omiso de exponer lo que alega ante las repetidas citaciones, comunicaciones, notificaciones y mensajes que el despacho le realizó en las diferentes etapas procesales con el fin de que se acercara a exponer los motivos que tuviese en su defensa.

Motivos que ahora alega como violatorios del debido proceso y derecho de defensa, arguyendo una indebida notificación inexistente, ya que está suficientemente documentado que el procesado conoció el expediente en las revisiones que efectuó, y contrario a presentarse a rendir versión libre para que expusiera los argumentos que ahora en la etapa de cierre alega y una vez surtidos los incidentes frente a los informes técnicos, excusó siempre su comparecencia hasta incumplirla por completo.

Resumiendo, está ampliamente documentado que se le notificó el auto que lo vinculó a estas diligencias, conociendo del informe técnico D.C.O.C.I No. 020 del 10 de mayo de 2018, ya que incluyéndolo recibió el traslado del expediente completo para que presentara sus objeciones, al igual que el auto de apertura junto con el de vinculación, en el cual se le conminó a que exhibiera su defensa mediante la versión

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 34 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO IMPUTACIÓN	Vigencia	23/11/2021

libre a la que reiteradamente se le citó. Es por esto que el despacho no acoge el argumento de la indebida notificación del informe técnico, pues en su momento pudo alegar y contradecir su contenido en la versión libre o ante el traslado que se le efectuó en la vinculación, o en la imputación, posibilidad procesal que no utilizó y por lo cual no puede excusar su inactividad acusando extemporáneamente supuestas faltas procedimentales.

Por lo anterior, se inobserva la violación a los derechos constitucionales que el inculpado alega, pues es ya conocido que no puede existir responsabilidad del despacho por la inexcusable inasistencia del implicado a ejercer sus derechos, ya que esta probado que las diligencias ordenadas, se ajustan a lo exigido por la ley y la constitución ante la falta de diligencia del implicado a practicar sus derechos y materializado en el caso concreto en el éxito que tuvieron las notificaciones, citaciones a rendir versión libre, traslados de los informes técnicos y la designación de apoderado de oficio que represento cabalmente al omiso.


### **III. De la solicitud de Pruebas peticionada por JAIRO CESAR FUQUENE RAMOS:**

Las etapas probatorias definidas en la ley para el proceso de responsabilidad fiscal indican que se surten en la apertura a proceso con el art 41 de la ley 610/2000, y el artículo 107 de la ley 1474/2011, posteriormente y una vez producida la imputación la ley propone un termino para la practica de pruebas de 30 días, artículos 50 y 51 de la ley 610/2000, una vez agotadas estas etapas se cuenta con un termino de 30 días para emitir la decisión de fondo que corresponda y que para este caso determino fallar con responsabilidad fiscal.

Posteriormente a la emisión del fallo, las leyes que orienten el proceso no establecen una etapa probatoria adicional, por lo cual se infiere que en los recursos no se tramitan solicitudes de pruebas conllevando a la improcedencia de tales peticiones si se llegan a producir y como es el caso que aquí acontece.

Como quiera que el procesado eleva solicitud de pruebas el despacho al respecto considera:

*“Solicito respetuosamente de oficio se solicite a la alcaldía municipal de*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 35 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO IMPUTACIÓN	Vigencia	23/11/2021


*puerto Boyacá, copia del contrato celebrado entre el ingeniero Civil Yenner Francisco Cardenas Comas y el municipio de Puerto Boyacá, correspondiente a la vigencia fiscal del año 2016, donde se podrá determinar cuáles eran sus funciones.” (f, 800).* ✓

Se observa que el objetivo pretendido con la solicitud de prueba es evidenciar las funciones del Ingeniero de apoyo.

Frente al específico el despacho considera que, así las funciones que soporte el contrato del ingeniero de apoyo, fuesen las de avalar el recibido a satisfacción o certificarle tal circunstancia al supervisor, este hecho no se configura para lo aquí probado, pues en la documentación no se suscribe registro alguno de siquiera recomendación alguna o injerencia en el recibo final de obra y sus cantidades, hecho contrario al actuar del implicado, el cual como ya se ha dicho es el único que suscribe la documentación recibiendo a satisfacción una obra diferente a la pactada.

Lo que se conoce del actuar del ingeniero de apoyo es que elabora el informe de supervisión que evidencia fallas y conmina a su subsanación al contratista, por consiguiente, las funciones de este no se desplegaron en el recibido a satisfacción de la obra, ni en la sabana de cantidades, ni en el informe final de supervisión. Pretender inculparlo, únicamente por las funciones que le encomendaron en un contrato, sin que medie prueba en su contra que lo responsabilice, sería un despropósito material, ya que la acción fiscal obliga a que medie prueba legalmente obtenida para la culpabilización, de lo contrario validar que las funciones del ingeniero de apoyo viciaron la conducta del procesado sin prueba que así lo demuestre, materializaría un supuesto de responsabilidad objetiva la cual esta proscrita en nuestro ordenamiento.

Igualmente, lo que se prueba del actuar del ingeniero de apoyo Yenner, es que informo del mal estado de la obra y así lo plasmó en el informe que elaboró, es decir le manifestó al supervisor de las falencias y las subsanaciones que se debían exigir, lo que conlleva a que Fúquene Ramos, actuando en conocimiento de las reparaciones que eran requeridas, elevo única y exclusivamente informe final de obra (f, 156) que avala el estado óptimo de las ruedas metalizas giratorias, y de esta manera única y exclusivamente suscribe el acta de recibido a satisfacción y su

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 36 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO IMPUTACIÓN	Vigencia	23/11/2021

sabana de cantidades.

Que según nuestro ordenamiento es menester del despacho ordenar mediante auto la práctica de las pruebas solicitadas o decretar de oficio las que considere pertinentes y conducentes.


Se analiza sobre la petición de la prueba enmarcando si esta reúne los presupuestos que ameritan practicar la misma, evaluando si el medio de prueba es pertinente (está referido a los hechos objeto de debate: acusación y defensa), útil (tiene entidad cualitativa para lograr lo que con él el solicitante procura obtener) y conducente (tiene idoneidad legal para probar el hecho), no existe posibilidad para su denegación.

El despacho al comparar estos presupuestos de cara a la solicitud de la prueba, sustrae que no es útil en la medida que las funciones del ingeniero de apoyo no desligan de la responsabilidad directa por las funciones que desplego el supervisor, ni conocer sobre el detalle de estas funciones prueba la injerencia directa en los hechos por parte del subalterno.

Asimismo, no es conducente, ya que conocer de las funciones del ingeniero de apoyo no desliga de la responsabilidad directa que le asiste al supervisor por haber avalado con su firma el recibido a satisfacción de una obra que no se ajustaba a las especificaciones del contrato, es de indicar que únicamente el procesado recibió unas especificaciones de obra acordes al contrato sin cerciorarse de que fueran las realmente ejecutadas ya que estas fueron cambiadas por el contratista.

Al analizar la etapa en que se solicita la prueba, este despacho encuentra que es improcedente iniciar una etapa probatoria que no contempla la ley y que se persigue con posterioridad a la emisión del fallo, aunado al hecho que en las etapas probatorias surtidas y practicadas, siendo la oportunidad procesal dispuesta para tal fin y de conocimiento del procesado, este prefirió guardar silencio.

Sustentado en lo considerado, el despacho rechaza de plano la solicitud de pruebas peticionada por JAIRO CESAR FUQUENE RAMOS.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 37 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO IMPUTACIÓN	Vigencia	23/11/2021

#### IV. Actualización del Daño.

De conformidad con el artículo 53 inciso 2° de la Ley 610 de 2000, la cuantía de la Responsabilidad fiscal debe ser actualizada al valor presente, al momento de la decisión, según los Índices de precios al consumidor, certificados por el DANE. El despacho evidencia que desde el momento del fallo ha transcurrido un tiempo en el cual se han actualizado nuevamente los valores del IPC por el DANE.

**Ocurrencia de los hechos:** fecha en que se origina del daño, **18 de enero de 2016**, acta de recibo final de obra contrato 283 de 2015, (f, 143) junto al informe de cantidades recibidas que la sustenta de la misma fecha, (f, 144-147).

$$VP = VH \times \frac{I.P.C.F.}{I.P.C.I.}^{10}$$

Donde V.P.: Valor actualizado  
V.H.: Valor a actualizar o valor histórico  
I.P.C.F.: Índice de precios al consumidor al momento de la Liquidación.  
I.P.C.I.: Índice de precios al consumidor al momento de la Ocurrencia de los hechos.


**Valor Actualizado = Valor 2016 enero \* (IPC 01/2024 / IPC 01/2016)**

$$\text{Valor } 2023 = \$17.988.327 * ((138,98 / 89,19) = 1,55) = \$ 27.881.906,85$$

**Valor actualizado: VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS, (\$27.881.906,85).**

En mérito de lo expuesto, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal,

<sup>10</sup> <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 38 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO IMPUTACIÓN	Vigencia	23/11/2021

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER** el Auto de Fallo AUTO No. 620 del 26 de diciembre de 2023, frente a los argumentos interpuestos por, **JAIRO CESAR FUQUENE RAMOS**, y su apoderado de oficio **Dr., EDWIN JOSÉ VERGARA MORALES**; igualmente frente a los presentados por la **Dra., LILIANA MARCELA MARTÍNEZ**, obrando como defensora de oficio de **CORPORACION PARA EL PROGRESO SOCIAL** con Nit 900120921-8, y del señor **LUIS MARIO URIBE MONTOYA**. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Fallar sin responsabilidad fiscal**, a favor de la CIA. **ASEGURADORA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, Nit. 860.524.654-6, por consiguiente, no se afectará la Póliza: No. 500-73-99400000629, Amparo: Fallos con responsabilidad fiscal, sin deducciones, de acuerdo con el texto ítem 1, de la póliza, (f, 269); Vigencia: Desde 10/02/2014 hasta 10/02/2016, **reponiendo** el Auto de Fallo AUTO No. 620 del 26 de diciembre de 2023.

Remitir el expediente al superior para que surta grado de consulta de conformidad con el art., 18 de la ley 610/2000.<sup>11</sup>


**ARTÍCULO TERCERO: Rechazar** la solicitud de nulidad interpuesta por **JAIRO CESAR FUQUENE RAMOS**. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO: Rechazar** la solicitud de pruebas interpuesta por **JAIRO CESAR FUQUENE RAMOS**. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO: Actualizar el valor del Daño a la fecha actual** y contenido en el AUTO No. 620 del 26 de diciembre de 2023, al valor presente de **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS, (\$27.881.906,85)**.

**ARTÍCULO SEXTO: Reconócese** Personería jurídica a el **Dr., CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA, C.C., 1.019.024.615**, portador de la Tarjeta Profesional Núm. 255.450 del C. S. de la J., como apoderado principal de **ASEGURADORA**

<sup>11</sup> Artículo 18. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. **Procederá la consulta** cuando se dicte auto de archivo, **cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal** o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 39 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO IMPUTACIÓN	Vigencia	23/11/2021

SOLIDARIA DE COLOMBIA, Nit. 860.524.654-6, en las condiciones del poder conferido, dentro del proceso 073-2018.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Continuar con la ejecución del AUTO No. 620 del 26 de diciembre de 2023.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Por Secretaría de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal Notificar a los implicados por ESTADO la presente decisión, con fundamento en el art 106 de la Ley 1474/2011. ✓

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR DAVID ORTIZ**  
 Director Operativo de Responsabilidad Fiscal.

  
 Elabora: **JULIO CESAR CORREA LEGUIZAMON**  
 Profesional Universitario.